

NOTIFICACIÓN POR AVISO DE ACTO ADMINISTRATIVO

Santiago de Cali, 04 agosto de 2021

Señor,
ANDRÉS ANDRADE CIFUENTES
PASO LA REFORMA - DIAGONAL AL MARIPOSARIO (LOTE 3)
Sector "La Luisa"
Corregimiento "La Buitrera"
Cali, Valle

Asunto. Notificación por aviso del acto administrativo

En virtud de lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y tal como consta en informes del 09 de abril de 2021 y del 15 de julio de 2021 en los cuales se concluye por el funcionario adscrito a la Corporación que: *"de acuerdo al recorrido en la jurisdicción del distrito de Cali, corregimiento la buitrera, paso la reforma, diagonal al mariposario (lote 3) no fue posible la entrega de las notificaciones debido a que no se obtuvo información alguna del usuario"* y dado que no se cuenta con más datos de contacto por el presente se notifica el contenido y decisión adoptada en el siguiente acto administrativo AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO CARGOS" de fecha 03 de agosto de 2021.

Se adjunta copia íntegra del acto administrativo relacionado, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente.



WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista DAR SUROCCIDENTE
Archívese en: Expediente Sancionatorio 0711-039-005-017-2015



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente número 0711-039-005-017-2015, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra los señores PABLO ANDRÉS BERÓN SATIZABAL con cédula No. 16.780.701, ANDRÉS ANDRADE CIFUENTES con cédula No. 76.312.191 y contra el señor JULIAN DAVID SANCHEZ CASTAÑO con cédula No. 1.088.255.449 como consta en AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 02 de marzo de 2021, por la presunta infracción al recurso suelo en el predio ubicado en el callejón "Las Terrazas" diagonal al mariposario del corregimiento de la Buitrera, en el municipio de Cali.

Que el inicio del proceso sancionatorio ambiental se dio mediante informe de visita del 12 de febrero de 2015, del cual se extrae:

...

Descripción de lo observado: El predio se ubica en el Callejón las terrazas diagonal al mariposario del corregimiento de la Buitrera, en el momento de la visita la persona encargada de la obra se negó a dar información, posteriormente se habló telefónicamente con el señor Pablo Verón Saquizabal quien manifestó ser el propietario del lote, quien manifestó que los documentos se encontraban en trámite, en el predio se verifico que en el sitio se realizó una adecuación del terreno en una área aproximada de 15m de largo por 12m de ancho, sobre la cual se ha construido columnas para levantar una vivienda, la tierra fue regada en el resto del predio en forma inadecuada, se observa unas ramas de un árbol que fue talado por su estado se puede considerar que su estado era regular, el predio tiene una área aproximada de 1000m2 y pendiente entre el 5 al 40 %.."

Que en informe de visita del 23 de julio de 2015 se obtuvo la siguiente información:

"Descripción de la situación actual: El predio se encuentra localizado en callejón Camino al Minero, del corregimiento La Buitrera, municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas 866.444 Latitud Norte y 1.056.433 Longitud Este del sistema de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

coordenadas MAGNA SIRGAS Colombia Oeste. En el momento de la visita se encontraba en el lugar el señor Andrés Andrade, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.312.191, por parte del predio. Por la CVC el técnico operativo José Alfredo Jiménez. En el predio se realizó una adecuación de terreno en un área 15 x 12 metros aproximadamente en donde se ha construido parcialmente una vivienda.

Indicar si el lugar de la infracción se encuentra en zona forestal área de importancia ecológica:

El predio en mención no se encuentra dentro de la zona de reserva forestal protectora o en otra categoría de protección.

Indicar el grado de afectación ambiental:

Dicha afectación debe ser abordada por el profesional especializado asignado para la etapa de calificación de la falta".

Que obra en el expediente, AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 22 de junio de 2018, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que para la notificación del auto del 22 de junio de 2018 se intentó la entrega de correspondencia en la ubicación del predio la cual luego de 2 intentos no fue posible encontrar a las personas investigadas, razón a ello y conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 se procedió con la notificación mediante aviso, y fijación de constancia de notificación por aviso del día 20 de diciembre de 2019.

Que mediante AUTO del 02 de marzo de 2021 se procedió a vincular al proceso sancionatorio ambiental al señor JULIAN DAVID SANCHEZ CASTAÑO con cédula No. 1.088.255.449 por cuanto se constató que figura como titular del predio según escritura pública No. 0984 del 09 de abril de 2014 de la notaría dieciocho de Cali, según se verifica en certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-398044 que reposa en el expediente.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 58. "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica(..)".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

"Artículo 7. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...) b.- La **degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.** c.- Las **alteraciones nocivas de la topografía.** (negritas propias).

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Artículo 51. El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Artículo 183°- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Que la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004. "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada" determinó:

"Artículo 1 Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada: *G.*



1. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca -INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.

3. Una vez recepcionada la anterior información, el coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales expedirá auto de iniciación de trámite, en el cual también se fijará fecha y hora para la realización de visita, y la fijación de los avisos públicos correspondientes por el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual.

4. La visita deberá realizarse en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la des fijación del aviso. A la visita asistirán los delegados del Proceso de Administración de los Recursos Naturales idóneos para este tipo de obras, con el apoyo de otras áreas si se requiere, lo cual será solicitado previamente por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

5. De acuerdo con el resultado de la realización de la visita inicial, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial -OGAT-, podrá solicitar el cumplimiento de los siguientes requisitos adicionales, para verificar información técnica de soporte, en caso de que se requiera:

- a) Localización de la vía en plano IGAC 1:25000 y/o plano de coordenadas arbitrarias amarrado a punto Arcifinio (P.A.) que permita identificar la localización del proyecto en escala adecuada. Los planos deben ir firmados por topógrafo o ingeniero con matrícula profesional.
- b) Diseño geométrico de la vía en planos en planta y perfil a escala entre 1:2000 y 1:5000. Deben incluirse secciones transversales, pendientes longitudinales, obras propuestas, cruces de cauces y curvas de nivel en una franja mínimo de diez (10) metros a lado y lado de la vía.
- c) Indicar si se requiere el uso de explosivos: Tipo, métodos de voladura lugar de almacenamiento.
- d) Procedencia de los materiales de construcción para afirmado de la banca.
- e) Indicar los volúmenes de corte (sitios) para efecto del movimiento de tierras y su lugar de disposición sea temporal o permanente.
- f) Descripción de obras de arte y adicionales a realizar (alcantarillas, cunetas, muros, puentes, obras de disipación de energía, terrazas, etc.).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

g) Las franjas Forestales Protectoras de cursos de agua y nacimientos deben estar protegidas de acuerdo a la Ley.

h) Plano topográfico que incluya:

- Perfil de la vía, explanación o carreteables. Cota de rasante.
- Cota de corte.
- Pendiente longitudinal.
- Sitios de cruce con corrientes superficiales y drenajes.
- Escalas :h 1:2000 v: 1200.

i) Informe sobre las características litológicas y estructurales del corredor de la vía, carreteable o explanación, haciendo énfasis en los riesgos geotécnicos actuales y los que se pueden generar con la construcción de la vía.

6. Una vez recepcionada toda la información necesaria y practicada la visita, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial-OGAT- en el término de ocho (8) días hábiles siguientes, procederá a elaborar Concepto Técnico en el cual se recomendará la aprobación o negación de la autorización para la construcción de la vía, carreteable o explanación y se recomendarán las obligaciones a imponer. El concepto deberá ser suscrito por el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales de la respectiva Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

Artículo segundo: Una vez proferido el respectivo concepto técnico, el Jefe de la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la expedición del concepto técnico, mediante resolución motivada, aprobará o negará la autorización para la construcción de la vía, carreteable o explanación.

PARAGRAFO PRIMERO: Contra el acto administrativo que otorgue o niegue la autorización para la construcción de la vía, explanación o carreteable tendrá recurso de reposición y apelación.

PARAGRAFO SEGUNDO: Dentro del acto administrativo de otorgamiento de la autorización de construcción de la vía, carreteable o explanación en predio privado; se podrá exigir el cumplimiento de otras medidas no contempladas dentro de la presente reglamentación, cuando así se considere necesario por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento de los requisitos y procedimientos contemplados en el presente acto administrativo o los exigidos por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, dará lugar a la aplicación de sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993 y normas reglamentarias.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 consagra:

Artículo 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de



Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5. "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por los señores PABLO ANDRÉS BERÓN SATIZABAL con cédula No. 16.780.701, ANDRÉS ANDRADE CIFUENTES con cédula No. 76.312.191 y contra el señor JULIAN DAVID SANCHEZ CASTAÑO con cédula No. 1.088.255.449 consistente en la infracción al recurso de suelo mediante adecuación del terreno en una área aproximada de 15m de largo por 12m de ancho, en donde se ha construido parcialmente una vivienda infringe la siguiente normatividad: Resolución CVC DG 526 del 04 de noviembre de 2004, Decreto 2811 de 1974 artículos 183 y 185 por no contar con los permisos ambientales necesarios.

Que, en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

G.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los presuntos infractores, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR en contra de los señores PABLO ANDRÉS BERÓN SATIZABAL con cédula No. 16.780.701, ANDRÉS ANDRADE CIFUENTES con cédula No. 76.312.191 y contra el señor JULIAN DAVID SANCHEZ CASTAÑO con cédula No. 1.088.255.449 por las adecuaciones de terreno en el predio ubicado en el callejón “Las Terrazas” diagonal al mariposario del corregimiento de la Buitrera, en el municipio de Cali el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

CARGO ÚNICO. Realizar adecuación de terreno de 15M x 12M sin contar con los permisos otorgados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), infringiendo la Resolución CVC DG 526 del 04 de noviembre de 2004 y Decreto 2811 de 1974 artículos 183 y 185.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores PABLO ANDRÉS BERÓN SATIZABAL con cédula No. 16.780.701, ANDRÉS ANDRADE CIFUENTES con cédula No. 76.312.191 y contra el señor JULIAN DAVID SANCHEZ CASTAÑO con cédula No. 1.088.255.449 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presenten los investigados escrito de DESCARGOS y aporte o solicite la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con la Ley la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de la parte que la solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el número 0711-039-005-017-2015.

ARTÍCULO CUARTO: IMPROCEDENCIA de recurso. Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los **03 AGO. 2021**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana P. Ramirez

ADRIANA PATRICIA RAMIREZ DELGADO
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: *Maria Fernanda Rodríguez Gutiérrez* – Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: *Luis Guillermo Parra* – Coordinador UGC Cali – *Lili* – Melendez - Cañaveralejo *Li.*

Archivese en Expediente No 0711-039-005-017-2015.